

LEY DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO Y DETERIORO AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO.

**PUBLICADA EN SUPLEMENTO “J” AL P.O. N° 6502 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2004.
PRIMER REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. “B” AL P.O. N° 7379 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2013.**

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XXXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO; Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Constitución General de la Republica garantiza en el artículo 4°, párrafo quinto, que: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.”

SEGUNDO.- Que de igual manera el artículo 27 de la ley suprema, en el tercer párrafo, señala que corresponde a la nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como para evitar la destrucción de los elementos naturales.

TERCERO.- Que la misma carta fundamental de la nación, en el numeral 73, fracción XXIX-G, admite la concurrencia de las tres instancias de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

CUARTO.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en sus párrafos tercero y cuarto, declara:

“En el estado de Tabasco toda persona tiene derecho a un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental.

Los ciudadanos tienen la obligación de contribuir, participar y exigir la preservación, restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción popular para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental en el Estado o los Ayuntamientos.”

QUINTO.- Que es innegable que Tabasco sufre procesos de contaminación en sus ecosistemas y la acelerada pérdida de biodiversidad. El valor que tienen nuestros ecosistemas obliga a su preservación que debe considerarse como prioridad del Estado.

Sin embargo, en Tabasco la industria petrolera ha crecido bajo el argumento de ser la columna vertebral de la economía del país, por lo cual ha evadido una y otra vez la responsabilidad con los tabasqueños que habitan en los lugares donde se explotan los hidrocarburos.

SEXTO.- En México ha sido imposible destinar los recursos necesarios para la efectiva vigilancia de la biodiversidad, por lo que, en virtud de las circunstancias actuales de la economía nacional y de las prioridades que se establecen al distribuir el erario, los ciudadanos deben tener la posibilidad de conservar el rico patrimonio de los mexicanos para las generaciones por venir, lo que puede lograrse en Tabasco mediante la facultad de ejercitar acciones contra las afectaciones de los intereses colectivos, como lo es, sin duda, el sistema de responsabilidad civil que se propone.

SÉPTIMO.- Que nuestro país se ha comprometido en diversos foros internacionales, como el de "Eco Río'92", celebrado en Río de Janeiro, Brasil, a desarrollar una legislación nacional en relación con la responsabilidad y la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños.

Por lo anterior, debemos analizar, que en el orden federal, las sanciones económicas administrativas son exiguas, pues la Ley General del Equilibrio Ecológico fija como tope máximo la multa de 50 mil salarios mínimos vigentes, sin considerar el beneficio económico que puede obtener una persona al realizar actividades nocivas para el medio ambiente, o el alto costo de la reparación y remediación de los ecosistemas afectados, aunado a que si la autoridad administrativa impone la restauración del ambiente, y el contaminador que incurrió en la falta administrativa no cumple con lo ordenado, sólo se puede imponer como sanción a ello el arresto, clausura o multa, sin que esto conlleve la reparación del daño o del deterioro del medio ambiente.

Aunque diferentes normas de contenido ambiental ya incorporan disposiciones referentes a la responsabilidad derivada de las propias infracciones administrativas y la legislación regula la responsabilidad penal procedente de una amplia gama de delitos de contenido ambiental o ecológico, éstos resultan ineficaces para lograr la reparación del daño y del deterioro ambiental, en primer lugar porque es muy difícil comprobar que una persona realice una conducta contaminante de manera dolosa, y al no castigarse los delitos en contra del medio ambiente que hayan sido cometidos de manera culpable, es muy difícil que se condene a alguien por la comisión de un delito ambiental. En segundo lugar, ningún delito ambiental es considerado como grave, por lo que cualquiera que los cometa, incluso tratándose de servidores públicos, gozan del beneficio de la libertad provisional.

Como se puede observar, el alcance de la responsabilidad ambiental, administrativa, penal y civil, no resulta eficaz para reparar daños ambientales. Situación que ya ha sido resuelta en otros países que han incorporado regulaciones específicas sobre responsabilidad civil por el daño ambiental en sus sistemas jurídicos.

En el ámbito del derecho comparado, la Comisión Europea aprobó desde el año de 1993 el "Libro Verde sobre Reparación del Daño Ecológico", en el que se pronuncia claramente a favor del establecimiento de sistemas de responsabilidad civil de carácter objetivo, lo que refleja el interés de los países europeos de establecer el principio "quien contamina paga".

OCTAVO.- Que Tabasco tiene buena parte de la industria petrolera del país, y variadas cuanto diversas empresas que trabajan para PEMEX, que han contaminado, contaminan y seguirán contaminando si no hacemos algo hoy. En Tabasco se tiene establecido un injusto sistema de reclamación en caso de daños al medioambiente por la actividad petrolera, pues en la denominada "primera instancia" es el propio causante del daño, funcionarios de la Paraestatal PEMEX, después de un periodo de tiempo, quienes deciden que es o no procedente; de ahí, puede llevarse a la CIMADES, organismo estatal que recibe el caso después de otro dilatado lapso, cuando la evidencia pudo haber desaparecido o no ser ya verificable; todavía se realizan un sin número de reuniones que sólo llegan a la pérdida de

tiempo, en perjuicio de los campesinos y ganaderos tabasqueños y el gran perdedor es el medio ambiente y nuestros hijos.

NOVENO.- Que la iniciativa reconoce que la jurisdicción civil ha sido escasamente utilizada para la protección ambiental en Tabasco, y existe una extendida mentalidad que debemos modificar, cuando sistemáticamente responsabilizamos a la administración pública de cualquier problema de contaminación. Ello tiene consecuencias negativas porque, además, en muchas ocasiones la jurisdicción contencioso-administrativa carece de plenas facultades para la efectiva reparación de los daños al medio ambiente, tanto a nivel meramente pecuniario, como a la hora del restablecimiento de las cosas y situaciones a su estado originario.

Sobre las anteriores consideraciones, esta ley regula el régimen de responsabilidad civil que sea consecuencia del ejercicio de actividades que tienen una mayor incidencia ambiental con la finalidad de acotar el campo de aplicación de la misma a aquellas otras acciones que pueden llegar a tener un mayor impacto en los ecosistemas. Con esta acotación se logra el objetivo de tener bien ubicados los sectores que causan mayor daño, y se establece que las afectaciones al medio ambiente pueden causar efectos nocivos a los ecosistemas como tales, o a los bienes y a la salud de las personas. En el primer supuesto, estaríamos hablando de “deterioro ambiental” y en el segundo supuesto de “daño ambiental”.

Por otro lado, al aprobarse un sistema de responsabilidad objetiva, se evitarían grandes afectaciones al medio ambiente, al amparo de autorizaciones y de actividades que son lícitas, sin que sea precisa la concurrencia de culpa o negligencia por parte del responsable ni que el daño o deterioro medio ambiental sean consecuencia de accidentes o causas similares. Con lo anterior se lograría una efectiva reparación de los daños que pudieran ocasionarse a las personas o a sus bienes, así como una restauración de las agresiones producidas como consecuencia del deterioro de medio ambiente, con independencia de las responsabilidades penales o administrativas a que hubiera lugar.

Por lo que hace al nexo causal, esta iniciativa resuelve el problema que resulta de la difícil comprobación de los daños al ambiente, mismos que en muchas ocasiones requieren de costosos estudios para poder probar el deterioro y la valoración del mismo.

Esa regulación es adecuada para las características del daño y deterioro ambiental, ya que es común que a la realización de un daño o deterioro ambientales, concurren un número indeterminado de personas, que las consecuencias se prolonguen en el tiempo y en el espacio, y que existan circunstancias coadyuvantes; por lo anterior, el daño ambiental es muchas veces resultado mediato e indirecto de una actividad. De acuerdo con la iniciativa, el que ejerza la acción de reparación del daño o del deterioro ambiental, tendrá que probar la acción, el daño o el deterioro y la mera causalidad física entre la acción y la afectación.

La iniciativa también plantea reglas especiales para la prescripción y caducidad de las acciones, ya que las reglas con las que contamos actualmente son inadecuadas para las características del daño, ya que el termino para la prescripción empieza a correr desde que el daño es causado, pero por la características del daño ambiental, muchas veces las afectaciones se hacen evidentes o son improbables algunas veces años después de la causación del daño, por lo que la acción habría prescrito incluso antes de que se tuvieran los elementos indispensables para poder interponer la demanda.

DÉCIMO.- Que es facultad del Congreso del Estado, en los términos del Artículo 36, fracciones I y XXXIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como para expedir las leyes necesarias que hagan efectivas las facultades concedidas por la propia Constitución. Y

DÉCIMO PRIMERO.- Que en virtud de lo antes expuesto y toda vez que con esta de ley lograríamos el objetivo anhelado de poder indemnizar a los tabasqueños por las afectaciones al medio ambiente, a través de procesos justos y expeditos, logrando a largo y mediano plazo, no solo un formidable efecto disuasivo contra la contaminación, sino también un beneficio económico resultado de una resolución jurisdiccional, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO 032

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba y expide la **Ley de la Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco**, para quedar como sigue:

Artículo 1º Esta ley tiene por objeto regular el régimen de responsabilidad civil por daño y deterioro ambiental con motivo de actos u omisiones en la realización de las actividades a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley; y evitar, en la medida de lo posible, afectaciones futuras

Artículo 2º Para efectos de esta ley se entiende por:

- I. Actividades con incidencia ambiental: Todas aquellas obras o actividades que no sean consideradas de competencia federal, cuyos efectos ocasionen daños o deterioro ambiental.
- II. Afectación ambiental: La pérdida, menoscabo o modificación negativa de las condiciones químicas, físicas o biológicas de la flora o fauna silvestres, paisaje, suelo, subsuelo, agua, aire o de la estructura o funcionamiento de un ecosistema presentes;
- III. Daño: La pérdida o menoscabo sufrido en la integridad o el patrimonio de una persona o personas determinadas, o entidad pública, como consecuencia de los actos u omisiones en la realización de las actividades con incidencia ambiental;
- IV. Perjuicio: Ganancia o beneficio racionalmente esperado, que ha dejado de obtenerse en virtud del daño o deterioro ambientales;
- V. Deterioro ambiental: La afectación ambiental causada como consecuencia de los actos u omisiones en la realización de las actividades con incidencia ambiental;
- VI. Restauración: La restitución de las condiciones químicas, físicas o biológicas de la flora o fauna silvestres, paisaje, suelo, subsuelo, agua, aire o de la estructura o funcionamiento de un ecosistema presentes, al ser y estado anteriores al daño y/o deterioro ambiental producidos;
- VII. Contener el deterioro ambiental: Todas las medidas tendientes a limitar y evitar el deterioro ambiental en un tiempo y espacio determinados; y,

(ADICIONADO AL SUPLEMENTO “B” P.O. 7379 DEL 25 DE MAYO DE 2013)

- VIII. Secretaría: La Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, o el órgano del Poder Ejecutivo que en un futuro ejerza las funciones inherentes a ésta.

Artículo 3°. En los términos establecidos por ésta ley, son responsables las personas físicas o jurídicas colectivas que, por sí o a través de sus representantes, administradores o empleados, generen daño o deterioro ambiental, con motivo de sus actos u omisiones en la realización de actividades con incidencia ambiental.

Cuando la responsabilidad por el mismo daño o deterioro ambiental recaiga en diversas personas, serán solidariamente responsables, excepto que se pruebe de manera plena el grado de participación de cada uno de ellos en la acción u omisión que lo hubiere causado.

Artículo 4°. La responsabilidad regulada en esta ley es objetiva, atiende al riesgo creado por las actividades con incidencia ambiental, y es exigible con independencia de la culpa o negligencia de la persona que haya causado daño o deterioro ambiental.

La responsabilidad por daño o deterioro ambiental se presume siempre a cargo de quien o quienes realicen actividades con incidencia ambiental; salvo prueba en contrario.

Artículo 5°. No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

I. Cuando el daño sea producido por dolo, culpa o negligencia inexcusable de la persona que lo hubiera sufrido; y,

II. Cuando el daño o el deterioro ambiental tengan su causa exclusiva en caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 6°. Tendrá legitimación activa para exigir la reparación del daño por deterioro ambiental, cualquier persona física o jurídica colectiva, que sufra afectación o perjuicio en su persona o patrimonio.

En caso de fallecimiento del titular del derecho, la sucesión estará legitimada para continuar o iniciar la reclamación.

Artículo 7°. Tienen interés jurídico y legitimación activa, con capacidad para demandar ante los Juzgados Civiles la reparación del daño y/o deterioro y restauración ambiental:

I. La Secretaria y los Ayuntamientos o Concejos Municipales de la demarcación en donde se haya manifestado el deterioro ambiental;

II. Cualquier persona física que tenga su domicilio en el municipio en donde ocurrió el deterioro ambiental, y que resulte afectado por éste.

III. Cualquier persona jurídica colectiva, sin fines de lucro, que actúe en representación legal de cualquiera de las personas físicas a las que se hace referencia en la fracción anterior.

Artículo 8°. Para efectos de esta ley, se considera de orden público la protección del Medio Ambiente y en consecuencia, el juzgador de la causa deberá conocer y resolver sobre la restauración aunque no lo soliciten las partes.

Artículo 9°. Para efectos de la reparación del daño y/o deterioro ambiental, la autoridad jurisdiccional competente podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, y organismos del sector público, social y privado, la formulación de un dictamen técnico al respecto, quienes podrán utilizar la información con la que cuenten, incluyendo la relativa al procedimiento administrativo, para la elaboración de los dictámenes a los que se hace referencia.

Los gastos por concepto de análisis de laboratorio o de campo que adicionalmente se requieran para el dictamen solicitado, correrán a cargo del requerido.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales sobre acceso a la información.

Artículo 10. La reparación del daño a que tienen derecho las personas señaladas en el primer párrafo del artículo 6° de esta ley, podrán consistir en:

- I. El pago de los daños y perjuicios, en efectivo o en especie, o según convengan las partes.
- II. En su caso, el pago de gastos y costas erogados para contener el daño.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo general o profesional en vigor, según sea el caso y se extenderá al número de días y porcentaje que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la legislación laboral.

El monto de la indemnización se cubrirá en una sola exhibición, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 11. Si fuese imposible la restauración se fijará una cantidad a título de indemnización por deterioro y/o daño ambiental destinado al Fondo para la Restauración y Preservación de los Ecosistemas. La valoración económica de la cantidad a pagar por concepto de indemnización, podrá realizarse pericialmente por conducto de la Secretaría o instituciones de educación superior o de investigación científica domiciliadas en la entidad.

El Fondo será administrado por la Secretaría. Esta dependencia deberá presentar un informe semestral a la Cámara de Diputados, en el que establezca, de manera detallada, el destino de los recursos que recaude a través del citado Fondo, así como de las actividades realizadas.

El Estado creará el Fondo, con la finalidad de generar recursos económicos para facilitar el cumplimiento de los objetivos. El monto que conforme el Fondo, deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que registre en el mismo período el Presupuesto de Egresos del Estado, salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general prevista.

Artículo 12. El responsable del manejo del Fondo, será un Consejo Técnico cuyo funcionamiento y operación se realizará conforme al reglamento que al efecto se expida, en el que se determinará su lineamiento. El Consejo Técnico estará integrado por:

- I. Un Presidente: el titular de la Secretaría, que tendrá voz y voto de calidad,
- II. Un Secretario: el Subsecretario; y
- III. Un representante vocal de cada uno de los sectores educativo de nivel superior, ambiental, organizaciones empresariales y organizaciones no gubernamentales, además participara un representante de las secretarías de Finanzas y de la Contraloría; todos los cuales tendrán voz y voto.

Artículo 13. El Fondo tendrá por objeto:

- I. Atender los efectos de los deterioros ambientales cuya magnitud supere la capacidad financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, cuando los montos recuperados de las compañías

aseguradoras u otras instituciones financieras no sean suficientes para reparar en especie el daño y/o deterioro ambiental, o para el pago de la indemnización, la diferencia podrá ser cubierto con cargo al Fondo;

II. Apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, para la reparación en especie del daño y/o deterioro ambiental o el pago por concepto de indemnización a que se refiere el artículo 15 de esta ley, cuya actividad, conforme a la misma o su Reglamento, no se haya especificado la obligación de aseguramiento o de otorgamiento de garantía financiera; y,

III. Apoyar de manera transitoria a dependencias y entidades de la administración pública Estatal para la restauración del daño y/o deterioro ambiental, en tanto reciban los pagos correspondientes de los seguros, de conformidad con la legislación Federal o Estatal aplicable.

Artículo 14. Es responsabilidad de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, dar seguimiento a la recuperación de los seguros, de manera oportuna y expedita, conforme a los términos contratados.

Ante la inminencia de que ocurra un deterioro ambiental que ponga en riesgo la salud o la vida humana, o cuando por la magnitud del deterioro ambiental se amenace un ecosistema y, en este sentido, la rapidez de la actuación por parte de la autoridad sea esencial, se podrá autorizar, con base en un dictamen que elabore la Secretaría, la emisión de una Declaratoria de Emergencia y podrá erogar con cargo al Fondo, los montos que considere necesarios para atenuar los efectos del posible deterioro ambiental.

El Congreso del Estado podrá, a efecto de reparar en especie el deterioro ambiental que por la magnitud y el riesgo que éste represente, autorizar una cantidad extraordinaria complementaria al fondo.

Anualmente se programarán en el Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el Fondo, el cual deberá mantener como mínimo la cantidad de cincuenta millones de pesos. El Fondo también podrá conformarse de impuestos, pago de trámites, multas que se establezcan para tales efectos, así como donativos de paraestatales, empresas o particulares.

Artículo 15. Cuando el monto a título de indemnización por deterioro ambiental a que hace referencia el artículo 11 de esta ley, o la cantidad que se requiera para la reparación en especie del deterioro ambiental a que se refiere el mismo artículo, supere la capacidad financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, éstas deberán solicitar una ampliación presupuestal.

Artículo 16. La responsabilidad civil regulada en ésta ley se determinará sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que correspondan.

Artículo 17. La responsabilidad civil derivada de un delito o falta administrativa, respecto de los daños y/o deterioro ambiental, se regulará por lo establecido en ésta ley.

Artículo 18. La legitimación activa regulada en los artículos 6° y 7° de esta ley, incluye en todo caso, la acción para exigir al responsable la adopción de las medidas necesarias que eviten la continuación o la repetición del daño y/o del deterioro ambiental. Estas medidas deberán comprender la instalación de elementos que prevengan la causa del daño y/o deterioro ambiental, la contención temporal de la actividad dañosa y la clausura temporal, permanente, total o parcial, de las instalaciones donde dicha actividad se desarrolla.

Artículo 19. A los daños que según la Normatividad Ambiental Mexicana se consideren dentro de los niveles permisibles, se le podrán aplicar medidas preventivas para contener el origen del daño y/o deterioro, las cuales únicamente podrán consistir en la adopción de medidas de costo no desproporcionado en relación con los daños que se pretenden evitar.

Artículo 20. Las acciones de reparación del daño y/o del deterioro ambiental inician a partir del día en que los legitimados en los artículos 6° y 7° de esta ley, hayan tenido conocimiento de la acción u omisión causante del mismo.

No se dará por conocido el daño y/o el deterioro ambiental, sino cuando se conozcan las consecuencias principales que pueden derivarse de la acción u omisión generadora de la responsabilidad, al tiempo en que una u otra hayan tenido lugar.

Artículo 21. En todo caso, las acciones de reparación del daño y/o deterioro ambiental reguladas en esta ley, prescribirán transcurridos veinticinco años desde el día en que haya tenido lugar la acción u omisión causante del daño y/o deterioro ambiental.

Artículo 22. Serán competentes para conocer de las acciones derivadas de esta ley los juzgados civiles de primera Instancia en donde:

- I. Haya tenido lugar el daño y/o deterioro ambiental;
- II. Haya tenido lugar la acción u omisión causante del daño y/o deterioro ambiental; o,

IV. Tenga su domicilio el demandado, dentro del territorio del Estado.

Son de aplicación supletoria de la presente Ley, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

Artículo 23. Quien haya reparado un daño y/o deterioro ambiental en aplicación de lo previsto en esta ley, podrá ejercer cualquier acción de repetición contra otras personas que, al amparo de la misma o de cualquier otra norma, sean responsables del daño y/o deterioro ambiental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley iniciará su vigencia sesenta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal deberá proponer en el Presupuesto de Egresos del Estado para el año 2005, la creación del fondo a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley, cuyo monto no podrá ser menor de cincuenta millones de pesos.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, DIP. ANTONIO LOPE BÁEZ, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ, SECRETARIO.-
RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

DECRETO 023
PUBLICADA EN EL SUP. "B" AL P.O. N° 7379 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2013.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VIII del artículo 2 de la Ley de la Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. VERÓNICA PÉREZ ROJAS, PRESIDENTA; DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO, SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.